



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00145-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA como agente oficioso de JOHN EDISON CORTES CORTES

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y OTROS

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA** como agente oficioso de **JOHN EDISON CORTES CORTES**, en contra de **ASMETSALUD EPS, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** y **CLÍNICA LOS REMANSOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 25 de julio de 2023 el señor **JOHN EDISON CORTES CORTES** fue internado en el **HOSPITAL SAN VICENTE** del municipio de Rovira, esto debido a varios episodios que presenta por su diagnóstico de "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".

Preciso que en la historia clínica del señor **CORTES** se registró lo siguiente "(...) paciente masculino de 28 años, traído por hermano y policía nacional, con antecedente de esquizofrenia, consumo de spa y trastorno de conducta asociado, presenta cuadro clínico de aproximadamente 15 días de evolución consistente en alteración del comportamiento, heteroagresividad hacia familiares conductas asociadas a desorganización de orden público, hurto y daño a propiedad privada, ideación delirante tipo paranoide y magolomaniacas, además no se alimenta bien, con dromomanía, soliloquios y risas no intencionadas, deambulando en la calle, con insomnio, paciente que abandono el tto farmacologico debido a que me sentía bien indica (...)".

Agregó que el día 25 de julio de 2023 se solicitó remisión al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** de Ibagué, para servicio de valoración por especialidad en psiquiatría, a lo cual este hospital respondió el 26 de julio de 2023 manifestando lo siguiente ""buenos días, les agradecemos su comunicación y la confianza depositada en nuestro Hospital para atender su solicitud, una vez realizada la verificación del caso del usuario, en tramite de remisión le informamos que en el momento no se puede dar aceptación debido a no contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad de una



respuesta positiva. Agradecemos comentar con la red de IPS alterna contratada por la EAPB y/o aseguradora del usuario (...)

Afirmó también que recibieron respuesta de la CLÍNICA LOS REMANSOS el día 26 de julio de 2023 en los siguientes términos “por medio del presente me permito informar que en el momento no se cuentan con camas disponibles, por tanto no es posible asignar cita de interconsulta, se solicita comentar nuevamente en 24 horas, para asignar cita interconsulta según egresos hospitalarios durante el turno”.

Concluyó expresando que según lo manifestó la progenitora del señor CORTES, este es muy agresivo con la comunidad, incluso manifiesta que tuvo que abandonar la vereda debido a que su hijo amenazó con quitarle la vida, por lo cual se siente muy angustiada y requiere que su hijo sea atendido por especialistas y de ser posible internado en un centro especial que permita estabilizar su actual estado de salud mental.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMET SALUD Y/O HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, CLINICA LOS REMANSOS que en forma inmediata realice los trámites necesarios de tipo administrativo y los que se requiera para la remisión de la señora mencionada anteriormente para el servicio de psiquiatría y/o internarla en una institución que le brinde un tratamiento a su diagnóstico.

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD, al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, la CLÍNICA LOS REMANSOS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

**CLINICA LOS REMANSOS** por medio de su representante legal dio respuesta al traslado realizado informando que actualmente no cuentan con contrato de prestación de servicios con la EPS ASMET SALUD, por lo que solicitó se les desvincule de la presente acción de tutela.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **JOHN EDISON CORTES CORTES** se encuentra afiliado a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.



El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** suministro respuesta dentro del presente trámite a través de su representante legal, quien expresó que todos los hechos narrados en el escrito de tutela son ciertos con excepción del hecho sexto, el cual no le consta.

Agregó que el Hospital no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, siendo un paciente conocido por la institución y atendido la última vez el día 26 de julio de 2023, donde se requirió a la central nacional de referencia y contrareferencia de **ASMET SALUD EPS**, entidad responsable del usuario, para que realizara las gestiones administrativas para el traslado del paciente a una de origen psiquiátrico.

Consideró que la vulneración de derechos fundamentales producida por una omisión no es atribuible al Hospital y en consecuencia se configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que expresó la presente acción de tutela resulta improcedente contra su representada, solicitando se le desvincule del presente trámite.

**ASMETSALUD EPS** contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que solicitó por correo electrónico a la IPS **LOS REMANSOS** la valoración por especialista, recibiendo como respuesta el 2 de agosto de 2023 indicando que la valoración se realizará en la modalidad tele consulta el mismo 2 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior consideró se configura un hecho superado respecto de la consulta, por lo que solicitó se desvincule a la EPS **ASMET SALUD** y no se tutelen los derechos pretendidos en razón a que el accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

Se cuenta con constancia secretarial, en la cual se informa que la señora **FREDERMINDA CORTES** progenitora del señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, manifestó que efectivamente a su hijo se le práctico la valoración por psiquiatría como fue indicado por la **EPS ASMET SALUD**.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión solicitada por el accionante y cesa la vulneración de los derechos alegados?

#### V. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*



*sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

### **Legitimación Por Activa**

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

*“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”*

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de salud en que se encuentra **JOHN EDISON CORTES CORTES**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es el **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los*

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



*términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, es una persona de 29 años de edad, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica aportada por el HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, obrante en la página 12 a 33 del archivo “11ContestacionHospitalSanVicente202300145” del expediente electrónico, con “(F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”, por lo que su médico tratante el día 25 de julio de 2023 le ordenó “VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA” como se observa en la página 13 de citado archivo, sin embargo que la fecha de presentación de esta acción Constitucional su **EPS ASMET SALUD** no le ha garantizado la realización de la prescrita valoración.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Con fundamento en lo anterior el **PERSONERO MUNICIPAL CARLOS MARIO SALDAÑA MORA** actuando como agente oficioso de **JOHN EDISON CORTES CORTES** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS ASMET SALUD** y/o **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, CLINICA LOS REMANSOS** que en forma inmediata realicen los trámites necesarios de tipo administrativo y los que se requieran para la remisión del paciente mencionado anteriormente para el servicio de psiquiatría y/o internarlo en una institución que le brinde un tratamiento a su diagnóstico.

Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS** dio respuesta manifestando que solicitó a la IPS **LOS REMANSOS** realizara la valoración por psiquiatría al señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, la cual le contestó informándole que la valoración se realizaría por llamada telefónica el día 2 de agosto de 2023, por lo que consideró en el presente caso se configura un hecho superado por haberse gestionado la consulta pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación de la señora **FREDERMINDA CORTES** madre del señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, quien informó que efectivamente su hijo fue valorado por psiquiatría por llamada telefónica el día 2 de agosto de 2023, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que **ASMET SALUD EPS**, ha materializado la prestación del servicio en salud requerido por el señor **JOHN EDISON CORTES CORTES**, que no era otra cosa, que la valoración por el servicio de psiquiatría.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **JHON EDISON CORTES CORTES** a través del **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra la programación de la valoración solicitada y la afirmación de su realización por parte de la progenitora del beneficiario; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por el señor **JOHN EDISON CORTES CORTES** por intermedio del **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente se desvinculará al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA ESE**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por carencia de objeto por hecho superado la solicitud de amparo promovida por el señor **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA** como agente oficioso de **JOHN EDISON CORTES CORTES**, en contra de **ASMET SALUD EPS**,



HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE y CLINICA LOS REMANSOS, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR al HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA ESE como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ab349ce5f47293ec4a7ad393640cdcbb203d9938087c881ec1fa6b1a1cf9f**

Documento generado en 10/08/2023 07:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**